



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA NULIDAD Y CADUCIDAD EN ESTE PROCESO

Radicado Expediente	2-60245-18
Denunciante	JULIAN ALBERTO RINCÓN
Presunto Infractor	MARIA ROSALBA OSORIO GUTIERREZ
Dirección	Calle 105 A No 49-26 (200)
Presunta Infracción	Artículos 35 Numeral 2, Ley 1801 de 2016

Medellín, 22 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo la 2:00 PM el Despacho de la **INSPECCIÓN 2° DE POLICÍA URBANO DE PRIMERA CATEGORÍA DE MEDELLÍN**, presidido por el Inspector **CARLOS ARTURO DUQUE HIGUITA**, en asocio con el secretario **ANDRIWN FAVIAN GOMEZ YEPEZ**, en ejercicio de la Función de Policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016, procede a emitir la siguiente orden de policía.

MARIA ROSALBA OSORIO GUTIERREZ identificada con la cédula No 43.067.410, residente en la calle 105 A No 49B-20 (203), teléfono 3104065778, en calidad de parte.

El Despacho deja constancia que no se presentó JULIAN ALBERTO RINCÓN, por lo que deberá estar pendiente de esta decisión con posterioridad, si a bien lo tiene.

ANTECEDENTES

Que estas diligencias fueron radicadas el 20/11/2018, a las cuales se les dio el trámite del proceso verbal abreviado, atendiendo una queja realizada por JULIAN ALBERTO RINCÓN, identificado con la cédula No. 8.128.086, en contra de ROSALBA OSORIO, sin más datos, por presunta construcción que estaba realizando en la Calle 105 A No 49B-26 sin la respectiva licencia de construcción.

Al radicar el expediente No 2-60245-18, digitaron la siguiente dirección: Calle 105 A No 49-26 para hacer las investigaciones. Mirando el informe del auxiliar administrativo realizado el 15 de junio 2018, dice que fue a la calle 105B No 49-27 donde JULIAN ALBERTO RINCÓN, quien se queja de ROSALBA OSORIO de la calle 105 A No 49-26 segundo piso, porque hizo un cambio de techo por losa en el segundo piso y va a colocar una vidriera y volado en el tercer piso sin ningún permiso.

A través del oficio No 201920012445 del 20/02/2019, este Despacho le solicitó a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, que practicara una visita a la Calle 105 A No 49-26 y realizara el informe técnico con el objeto de verificar si existían infracciones urbanísticas.

El informe 201920026372 del 08/04/2019 de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, dice que observaron tres pisos en la calle 105 No 49-26 (Es de anotar que le pusieron la A al número de la calle con lapicero) y anexaron unas fotos en las que no se observa el tercer piso, sin embargo dicen que había tres pisos.

Que el Auto de apertura del 22 de noviembre de 2022, fijó como presuntos infractores a ROSALBA OSORIO, MARIA LIBIA ÁLVAREZ ATEHORTUA y JUAN MANUEL ATEHORTUA ÁLVAREZ; y se ordenó iniciar las diligencias de acción policiva con relación a la calle 105 A No 49-26.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

Que el 22 de noviembre de 2022 se realizó audiencia pública a la que fueron citadas las personas relacionadas en el párrafo anterior, pero solo asistió MARIA INELDA ATEHORTÚA ÁLVAREZ, quien manifestó no conocer a ROSALBA OSORIO; y que sus padres ya fallecieron.

En la parte resolutive de la decisión se decidió lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTORA a la señora **MARIA INELDA ATEHORTUA ÁLVAREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **43.600.422**, por incurrir en el comportamiento contrario a la integridad urbanística, al construir sobre el espacio público en la **Calle 105A N°49 – 26**, establecido en el Artículo 135, Literal A Numeral 3° de la Ley 1801 de 2016, en virtud de lo analizado en la parte motiva de este proveído.

El Despacho se abstiene de imponer multa en atención al principio de proporcionalidad.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la señora **MARIA INELDA ATEHORTUA ÁLVAREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **43.600.422**, propietaria del inmueble ubicado en la **Calle 105A N°49 – 26**, la **DEMOLICIÓN** de las escaleras construidas sobre el espacio público desatendiendo lo dispuesto en la ley 1801 de 2016, Artículo 135, literal A, Numeral 3°, para lo cual contarán con **un plazo de sesenta (60) días hábiles**.

ARTICULO TERCERO: ACLARAR que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, la demolición de lo ordenado, la realizará el Municipio de Medellín a costa de los obligados, que a su vez estarán sujetos a la sanción prevista en el Artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las obligaciones no dinerarias impuestas por la autoridad administrativa.

Parágrafo: Se advierte a las personas conminadas que al desacatar esta orden incurren en lo descrito en el numeral 2° del Artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, que indica:

*(...) **Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.** Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, **desacatar**, desconocer e impedir la función o **la orden de Policía** (...)*

Comportamiento este que obligaría a imponer la medida correctiva que para el caso específico es Multa General tipo 4, y Participación en Programa Comunitario y/o actividad pedagógica de convivencia.

ARTICULO CUARTO: ALCANCE PENAL El desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de esta Medida, configurará conducta punible de conformidad con la legislación Penal (artículo 224 de la Ley 1801 de 2016 en concordancia con el artículo 454 del Código Penal, así: "Artículo 454. Fraude A Resolución Judicial o Administrativa De Policía. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación (Artículo 223, Numeral 4° del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

ARTICULO SEXTO: Luego de preguntársele a la señora Maria Inelda Atehortúa Álvarez si está de acuerdo con la decisión tomada por el despacho o si desea interponer los recursos dados por el despacho, ésta responde que no desea interponerlos por lo que el despacho declara desiertos los recursos.

Contra esa decisión no se interpuso recursos, no obstante que se los concedieron en el artículo quinto.

Que el 30 de marzo de 2023 el auxiliar administrativo adscrito a este Despacho, fue a verificar el cumplimiento de la orden de policía de acuerdo con el plazo que se le otorgó para hacer los trabajos



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

de retiro de las escalas en Calle 105 A No 49-26 (200), logrando establecer que no se le había dado cumplimiento a la decisión y las razones que adujo la obligada fueron, que si las retiraban no iban a tener por donde ingresar al segundo piso y en el momento no contaba con los recursos económicos.

Que el 30 de noviembre de 2023 nuevamente se practicó visita ocular a la Calle 105 A No 49-26 (200), por parte del auxiliar administrativo y nuevamente observó que no han retirado las escalas, es decir que no ha cumplido la orden de policía, pero si se observan los tres pisos.

En cuanto a **JUAN MANUEL ATEHORTUA ÁLVAREZ** y **MARIA LIBIA ÁLVAREZ ATEORTUA** obran en el expediente los certificados de defunción como prueba demostrativa que ellos fallecieron.

Que en diligencia iniciada el 01 de marzo de 2024 con la finalidad de imponer una medida correctiva por incumplimiento de la orden de policía proferida el 22 de noviembre de 2022, notificada en estrados, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que **MARIA INELDA ATEHORTUA ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 43.600.422, y demás notas civiles y personales insertas en el expediente, no ha dado cumplimiento a la Orden de Policía proferida el 22 de noviembre de 2022, a través de la cual se le estableció un término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, para que **REALIZARA LA DEMOLICIÓN DE LAS ESCALAS** construidas sobre el espacio público, en la Calle 105 A No 49-26 (200).

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a **MARIA INELDA ATEHORTUA ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.600.422, una **MULTA GENERAL TIPO 4**, equivalente a la suma de (\$836.704,00), (Ochocientos treinta y seis mil setecientos cuatro pesos), valores UVT año 2023.

Dicha multa se deberá pagar a la Tesorería de Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la firmeza del presente acto administrativo, para lo cual se generará la respectiva cuenta de cobro.

ARTÍCULO TERCERO: REITERARLE a **MARIA INELDA ATEHORTUA ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 43.600.422, que la Orden de Policía sigue vigente, por tanto le debe dar cumplimiento **DE MANERA INMEDIATA**.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a **MARIA INELDA ATEHORTUA ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 43.600.422, que transcurridos Noventa (90) días desde la imposición de esta multa sin que hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, constituyéndose este documento en título ejecutivo, conforme lo disponen los artículos 98 y 99 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 469 de la ley 1564 de 2012, configurándose así una obligación clara, expresa, liquidada y actualmente exigible.

ARTÍCULO QUINTO: ALCANCE PENAL. El desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de esta Medida correctiva, podrá configurar conducta punible de conformidad con la legislación penal, artículo 454 de la ley 599 de 2000 sobre Fraude a Resolución Judicial o Administrativa De Policía. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. "El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía,



Alcaldía de Medellín

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Todo en concordancia con el artículo 224 de la ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO SEXTO: La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con lo establecido en el Artículo 223, Numeral 3 Literal d) de la ley 1801 de 2016, y contra ella proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo dentro de la audiencia, y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.

Contra esa decisión se interpuso el recurso de reposición, el cual fue resuelto en los siguientes términos:

PRIMERO: REPONER EN TODAS SUS PARTES esta Orden de Policía que pretendía imponer una medida correctiva de multa a **MARIA INELDA ATEHORTUA ÁLVAREZ** identificada con la cédula No. 43.600.422, residente en la Calle 105 A No 49-26 (200); dejar sin efecto todas las consideraciones y la parte resolutive.

SEGUNDO: Contra la presente no procede ningún recurso.

TERCERO: Se ordenan las denostaciones **EI ARCHICO DEFINITIVO** de la decisión.

Recurso que se terminó de resolver en la fecha del 22 de marzo de 2024 en audiencia pública.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Debido Proceso. Artículo 29 de la Constitución Política

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (...)"

Competencia

Básicamente las atribuciones de los inspectores está dada en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016; igualmente el artículo 223 contempla los recursos de impugnación y la ley 1437 de 2011 establece el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades en el desarrollo del proceso.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

Cuando **MARIA INELDA ATEHORTUA ÁLVAREZ** interpuso el recurso de reposición contra la decisión que le decretaba la medida correctiva, hubo necesidad de practicar unas pruebas, entre ellas:

Se constató el 18 de Marzo de 2024, hora 11:00 AM, que **JULIAN ALBERTO RINCÓN** fue muy claro en su denuncia inicial cuando dijo que **ROSALBA OSORIO** residía en la calle 105 A No 49B-26, 2° piso, y estaba llevando a cabo una construcción en la parte de atrás de su inmueble.

Pero mirando las actuaciones del Despacho, el auxiliar administrativo que realizó la visita el 15 de junio de 2018, hizo mención de la calle 105 A No 49-26, segundo piso, y de ahí en adelante se produjeron otros informes con esa novedad en la dirección. Por supuesto que el personal de la Secretaría de Gestión y Control Territorial también suministró una información con relación a la calle 105 A No 49-26, porque así se le solicitó. La misma imprecisión cobró sus efectos en la audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2022, ordenándole a **MARIA INELDA ATEHORTUA ÁLVAREZ** que cumpliera la decisión en los términos que quedó redactada.

Fue en la diligencia del Marzo 18 de 2024, cuando el Despacho pudo establecer que había un error en la dirección del inmueble señalado por el denunciante, como aquel donde se estaban llevando a cabo conductas contrarias a la integridad urbanística, indicando el nombre de la persona presuntamente responsable que en nada se relaciona con **MARIA INELDA ATEHORTUA ÁLVAREZ** ni sus padres ya fallecidos.

Los postulados sobre las garantías al debido proceso se consagran en el artículo 29 de la Constitución Política, entre los que está la figura del juez natural, la preexistencia de la ley, la "observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Nadie puede ser juzgado por un hecho que no ha cometido; el ejercicio probatorio precisamente lo que persigue es demostrar la ocurrencia de los hechos, el nexo de causalidad, o garantizar la inocencia del investigado.

Otro detalle que ha tenido incidencia negativa es que nunca fue citado **JULIAN ALBERTO RINCÓN** para ser escuchado como denunciante con el objeto de que complementara su denuncia y participara activamente en el debate probatorio, en todo caso, como lo establece el artículo 223 de la ley 1801 de 2016. Ahora bien, como **ROSALBA OSORIO** no residía en la calle 105 A No 49-26 2° piso, tampoco fue posible localizarla.

Ley 1437 de 2011

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)"

Aunque el artículo 4 de la ley 1801 de 2016 dice: "**ARTÍCULO 4. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011.**

(...)"

Hay que tener en cuenta que esta no es una decisión de aplicación inmediata, aunque si es preventiva; pero dentro del procedimiento verbal abreviado establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 se permite el debate probatorio, y en ese sentido si se puede acudir a las orientaciones de la ley 1437 de 2011 sobre la principalística a la hora hacer un saneamiento del proceso.

Ley 1437 de 2011. "**Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes**".

"Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.

(...)"

Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

(...)

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

(...)"

En primer lugar, no se trata de una cuestión accesoria sino de un asunto que tiene trascendencia en el debido proceso como derecho fundamental en el ejercicio de administrar justicia.

En segundo lugar, fue a través del recurso de reposición interpuesto por **MARIA INELDA ATEHORTUA ÁLVAREZ** contra esta decisión de imponerle una medida correctiva de multa, por incumplimiento a la orden emitida el 22 de noviembre de 2022, que se profundizó en el análisis a las actuaciones del Despacho, por medio del cual se deduce que es necesario fundamentar el incidente de nulidad de todas las actuaciones en este proceso policivo; cobrando mayor trascendencia el saneamiento de fondo del proceso, con la finalidad de garantizar las formas propias de cada juicio, donde las partes tengan todas las garantías.

Es al director del proceso a quien corresponde hacer una vigilancia exhaustiva y propiciar el saneamiento si detecta errores, a más de los que puedan proponer las partes.

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

La verdad es que el error presentado desde un principio fue de transcripción o de omisión de un literal en la nomenclatura, y eso hizo que se citara y procesara a una persona muy diferente a la que en principio fue denunciada. Ese error no fue subsanado, no se corrigió y las decisiones dan lugar a nulidad absoluta por violación al debido proceso y al derecho de defensa.

Es importante mirar también la norma procesal civil para complementar mejor las bases jurídicas de estas consideraciones.

Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

(...)



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

(...)"

En este asunto no se trata de un juez como director del proceso sino del Inspector de Policía, para lo cual es importante tener en cuenta que dice la jurisprudencia al respecto, veamos:

JUEZ-Autonomía en sus decisiones

El funcionario judicial está obligado a interpretar las normas en relación con el caso controvertido y para hacerlo debe gozar, en el ámbito del respectivo proceso, de la mayor amplitud en la aplicación de sus concepciones jurídicas y en la evaluación del material probatorio, con el fin de resolver, apoyado en su plena convicción sobre el conjunto normativo que define y concreta así como en torno al concepto de justicia que, en desarrollo de su altísima misión, debe aplicar.

INSPECTOR DE POLICIA-Autonomía en sus decisiones

Las reflexiones, que cobijan en primer lugar a los jueces, resultan plenamente válidas en el campo de los procesos policivos a cargo de autoridades administrativas, pues aunque ellos no tienen un carácter judicial la materia misma de las decisiones que se adoptan en el curso del trámite y a su culminación exige la independencia del fallador al resolver, en cuanto, al hacerlo, se compromete sin duda derechos de las partes y, muy particularmente, en las distintas fases procesales puede vulnerarse el derecho fundamental al debido proceso. También en los procesos policivos debe predicarse la diferencia entre el adecuado respeto a las garantías procesales y la autonomía de la autoridad llamada a resolver, la cual goza, en proporción adecuada a su responsabilidad, de un razonable margen de interpretación del Derecho aplicable y de apreciación sobre los hechos que, con base en él, están sujetos a fallo. (Sentencia No. T-179/96 MP José Gregorio Hernández).

El Inspector de Policía tiene el deber de dirigir el proceso, vigilar su avance y proferir una decisión de fondo que traduzca la justicia.

El artículo 132 *ibid.* "CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*".

ARTÍCULO 133. "CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

JULIAN ALBERTO RINCÓN no fue nunca citado como parte en este proceso y por eso persistió la equivocación en la dirección de los hechos, al haber quedado mala la transcripción de la dirección del inmueble objeto de la denuncia, la cual era Calle 105 A No 49B-26. Siendo ello así, cualquier decisión de trámite o de fondo quedo mal notificada y ni siquiera comunicada por cualquier medio legal.

“La indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante” (Sentencia T-181/19 MP: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO)

Entonces tanto una mala notificación como una indebida citación tienen efectos negativos en el desarrollo del proceso, y eso ha ocurrido en este caso. Se citó a una persona diferente a la que fue denunciada; no se citó a la persona denunciante que puede denominarse parte en este proceso y se cometió un error en la dirección del inmueble donde se desarrollaban presuntamente las conductas contrarias a la integridad urbanística, dando lugar a involucrar un inmueble diferente, y por supuesto, a declarar una responsabilidad sobre una persona que no tiene nada que ver con el asunto. Todo ello da lugar a declarar la nulidad de lo actuado desde 15 de junio de 2018 hasta el 22 de noviembre de 2022 inclusive.

Sería del caso volver a iniciar con las averiguaciones de las presuntas conductas contrarias a la Integridad Urbanística en la Calle 105 A No 49B-26, 2° piso, pero dice la ley 1801 de 2016 en su *“ARTÍCULO 138. Caducidad de la acción. El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones”.*

Desde el 13 de junio y el 20 de noviembre de 2018 a la fecha de esta decisión han transcurrido más de tres años, por tanto se ha superado ampliamente el término para continuar con la acción policiva, dando lugar a declarar también la caducidad, a excepción que se estén presentando hechos nuevos los cuales tendrían que ser descritos en esta diligencia para proceder con la verificación actualizada.

Sin más consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todas las actuaciones realizadas en este proceso desde el 15 de junio de 2018 hasta el 22 de noviembre de 2022 inclusive, de conformidad con todo lo expuesto en las consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la **ACCION POLICIVA** en este proceso con radicado 2-60245-18 de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.



Alcaldía de Medellín

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro


ARTICULO TERCERO: Esta decisión se notifica en estrados y contra ella proceden los recursos de reposición, y en subsidio, el de apelación, los cuales se deben interponer en la misma audiencia.

RECURSOS: MARIA ROSALBA OSORIO GUTIERREZ dice que no interpone recursos.

ARTICULO CUARTO: Como la decisión ha quedado en firme, se ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO del proceso.

Se da por terminada la diligencia a las 10:29 AM

CUMPLASE


CARLOS ARTURO DUQUE NIGUITA
Inspector


ANDRIWN FAVIAN GOMEZ YEPEZ
Secretario

